

Maguilla, Malcocinado, Peraleda del Zaucejo, Retamal, Valencia de las Torres, Valverde de Llerena.

Comarca de Castuera:

Los términos municipales de Benquerencia de la Serena, Cabeza del Buey, Capilla, Castuera, Esparragosa de la Serena, Higuera de la Serena, Malpartida de la Serena, Monterrubio de la Serena, Peñalsordo, Zalamea de la Serena.

Comarca de Puebla de Alcocer:

Los términos municipales de Paterno, Esparragosa de Lares, Navalvillar de Pela, Sancti-Spiritus y Tamurejo.

6.2.2.—PROVINCIA DE CACERES.

Comarca de Cáceres:

Los términos municipales de Alcuéscar, Arromolinos de Montánchez y Cáceres.

Comarca de Trujillo:

El término municipal de Jaraicejo.

Comarca de Brozas:

Los términos de Acehuche y Ceclavín.

Comarca de Valencia de Alcántara:

Los términos de Carbajo, Herrera de Alcántara, Herrerueta, Membrío y Salorino.

Comarca de Logrosán:

Los términos municipales de Alía, Berzocana y Cabañas del Castillo.

Comarca de Navalmoral de la Mata:

Los términos municipales de Campillo de Deleitosa, Castañar de Ibor, Deleitosa, Mesas de Ibor, Navalvillar de Ibor, Peraleda de San Román y Valdecañas de Tajo.

Comarca de Plasencia:

Los términos municipales de Aceituna, Arromolinos de la Vera, Cabezabellosa, Gargüera, Montehermoso, Oliva de Plasencia, Pasarón de la Vera, Plasencia, Santibáñez el Bajo, Tejeda del Tiétar, Torrejón el Rubio, Valdeobispo y Villar de Plasencia.

Comarca de Hervás:

Los términos de Abadía, Aldeanueva del Camino, Baños de Montemayor, Casar de Palomero,

Cerezo, La Granja, Guijo de Granadilla, Jarandilla, Marchagaz, Mohedas, Palomero, La Pesga y Zarza de Granadilla.

Comarca de Coria:

Los términos municipales de Cachorrilla, Cالدسو, Calzadilla, Coria, Eljas, Guijo de Galisteo, Pescueza, Portaje, Torrejoncillo y Villa del Campo.

6.3.—Zona Verde.—Situación de prealerta. Cuando el riesgo de incendios forestales dentro de la época de peligro recomienda sólo medidas de carácter preventivo general. Se incluyen en dichas zonas todos los términos municipales de la región no comprendidos en las zonas Rojas y Azul.

CIRCULAR del Consejero de la Presidencia y Trabajo y Presidente de la Comisión de Protección Civil de la Junta de Extremadura a todos los Alcaldes de la Comunidad Autónoma, relativa a atribuciones y obligaciones en caso de incendios forestales.

La puesta en marcha del Plan de Lucha contra los Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1986, INFOEX-86, recientemente aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, exige para su mejor concreción y funcionamiento comunicar a las Autoridades locales afectadas determinadas previsiones de actuación en caso de que se produzcan los riesgos que el Plan prevé.

De ahí que sea preciso recordar a todos los Alcaldes de nuestra Comunidad Autónoma tanto las obligaciones como las atribuciones que en cada momento que se produzca un incendio deben ejercer como autoridad en su ámbito municipal, todas las cuales se derivan de la Ley 81/68 de Incendios Forestales, y del reglamento de ésta aprobado por Orden Ministerial de 17.6.82 y de la Ley 2/85 de Protección Civil, y que se concretan en las siguientes:

Primera.—En los municipios comprendidos en las denominadas zonas rojas y azul, más afectados por el riesgo de incendio forestal, dadas sus características, deben constituirse las Juntas Locales de Incendios Forestales, bajo la presidencia del Alcalde, y crearse los Grupos Locales de Pronto Auxilio para combatir los incendios, en cuanto se tenga noticia de ellos. A tal fin, los Alcaldes recabarán los asesoramientos de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma.

Las Normas para el funcionamiento de las Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales y de los Grupos Locales de Pronto Auxilio, han sido aprobadas por resolución de la Direc-

ción General del ICONA, de 1 de noviembre de 1979 (Boletín Oficial del Estado de 3 de noviembre de 1979).

Segundo.—En los municipios en cuyo término exista un riesgo potencial de incendio, los Alcaldes, en su calidad de Jefes Locales de Protección Civil, deberán elaborar los Planes Municipales de Lucha contra Incendios Forestales, de acuerdo con las directrices del correspondiente Plan Regional. A este fin podrán recabar los Servicios Técnicos que estimen oportunos, de cualquiera de las Administraciones Públicas.

Tercero.—Los Alcaldes, cuando se produzcan incendios forestales en sus respectivos términos municipales, tendrán que personarse con la mayor rapidez en el lugar del siniestro, para organizar y dirigir los trabajos, adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de sus respectivos municipios. Este cometido se considera de tal importancia que, incluso la Corporación, debe tener prevista la sustitución del propio Alcalde a estos fines, para que la presencia de la autoridad civil a nivel local quede, en todo caso, asegurada, recordándose la responsabilidad de estas autoridades en el ámbito del municipio. Al objeto de que se pueda alertar en cualquier momento a los Alcaldes, se considera imprescindible que se faciliten a la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma tres números de teléfono para poder contactar en cualquier momento.

Cuarto.—Asimismo, los Alcaldes deberán comunicar sin demora la existencia de un incendio forestal a la Guardia Civil de la provincia. Por otro lado, deberán cursar los avisos necesarios al Servicio de Ordenación Forestal (S.O.F.), utilizando las oficinas telefónicas, telegrama o radio telegráficas y las emisoras de radio Red de Emergencia de Protección Civil, si su importancia y gravedad lo requieren.

En ambos casos se aludirá a lo siguiente:

- a) Características del incendio y su posible evolución.
- b) Los medios locales con que se cuenta para su extinción.
- c) Si es necesario el asesoramiento técnico del personal al Servicio de Ordenación Forestal (S.O.F.).
- d) Si debe alertarse a otros medios provinciales porque se prevea que puede necesitarse su ayuda.
- e) Si por el Gobierno Civil debe disponerse la intervención de los Servicios Operativos de Protección Civil.
- f) Si la Alcaldía necesita colaboración para

la movilización de recursos locales por procedimientos extraordinarios.

Quinto.—Igualmente los Alcaldes, en caso de incendio forestal adoptarán las siguientes medidas especiales:

- a) Recabar asesoramiento técnico del personal del Servicio de Ordenación Forestal si es preciso.
- b) Proceder a la movilización de los Grupos Locales de Pronto Auxilio, Grupos de Voluntarios de Protección Civil, donde existieran, tales como vehículos, remolques, bombas, útiles y herramientas sean considerados precisos para la extinción del incendio. Cuando sea necesario proceder a la movilización de cosas que no se hallen en lugar cerrado y pertenezcan a propietarios ausentes y sin representación, el Alcalde recabará la presencia de dos testigos para que con él certifique de la forma en que se ha hecho la toma de posesión de la cosa movilizada.
- c) Movilizar igualmente, si fuera necesario, las personas útiles, varones y hembras, en edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años que se encuentren en el término municipal.
- d) Solicitar la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización de recursos y asegurar el orden de la zona afectada, así como en las vías de acceso a la misma.
- e) Utilizar, en caso necesario, las vías de acceso existente en las fincas públicas o privadas de finalidad forestal o agrícolas.
- f) Servirse de aguas públicas y privadas.
- g) Interesar, de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, la ayuda de los medios provinciales que sean necesarios y en particular de los Servicios Operativos de Protección Civil si el incendio forestal alcanzase proporciones que rebasen las posibilidades locales para su extinción.
- h) Abrir cortafuegos de urgencia en las fincas públicas o privadas de finalidad forestal o agrícola.

Sexto.—A su vez los Alcaldes darán cuenta inmediata al Gobernador Civil de las personas que, sin causa justificada, se nieguen o resistan a prestar su colaboración o auxilio después de haber sido requeridos por la autoridad local o sus agentes para la extinción de un incendio forestal a fin de que proceda sean sancionadas gubernativa o administrativamente, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales y, se pase el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, según lo previsto en el artículo 12.2 de la mencionada Ley.

Séptimo.—Finalmente, será obligación inexcusable de los Alcaldes aportar datos al Mando Único definido en el Plan Operatorio en cuanto a:

a) Información continuada de la evolución del incendio.

b) La finalización de las operaciones de extinción, con las medidas aportadas para en caso de su reproducción.

c) Información que posea sobre casualidad de los incendios, que al ser en su mayoría por conductas humanas, con fines maliciosos, simple ignorancia o ignorancia culpable, se precisa ahon-

dar sociológicamente en el problema, para buscar soluciones y evitarlos.

d) Datos estadísticos y evaluación.

Lo que se comunica para general conocimiento y cumplimiento.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
y Presidente de la Comisión de Protección
Civil de la Junta de Extremadura,
JESUS MEDINA OCAÑA

DIARIO OFICIAL
DE LA
JUNTA DE EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Calle Reyes Huertas, 1
MERIDA (Badajoz)

Imprime: Editorial ~~extremadura~~ Polígono La Madrila - Cáceres